



REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

TEGUCIGALPA, MDC.

FEBRERO, 2015



 REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
	EDICIÓN No. 8

CONTENIDO

TÍTULO I.....	5
CAPÍTULO I.....	5
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MARCO LEGAL	5
CAPÍTULO II.....	5
DE LAS DEFINICIONES.....	5
CAPÍTULO III.....	8
DE LAS TASAS DE INTERÉS, PLAZOS DE AMORTIZACIÓN Y NIVELES DE ENDEUDAMIENTO	8
TÍTULO II.....	9
CAPÍTULO I.....	9
DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO.....	9
CAPÍTULO II.....	11
SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO	11
CAPÍTULO III.....	12
DEL MONTO DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO	12
CAPÍTULO IV.....	14
DE LAS GARANTÍAS	14
CAPÍTULO V	14
DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO	14
CAPÍTULO VI.....	15
DE LOS AVALES.....	15
TÍTULO III.....	17
CAPÍTULO I.....	17
DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA.....	17
CAPÍTULO II.....	19
SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO	19
CAPÍTULO III.....	22
DE LOS MONTOS DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA	22
CAPÍTULO IV.....	22
DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO	22
TÍTULO IV.....	23
CAPÍTULO I.....	24
OTROS CARGOS	24
CAPÍTULO II.....	25
DEL PAGO Y CANCELACION DE UN CRÉDITO	25
CAPÍTULO III.....	26
DE LA MORA.....	26
CAPÍTULO IV.....	27
DE LAS POLÍTICAS PARA EL CASTIGO CONTABLE DE CRÉDITOS	27
CAPÍTULO V	29
DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA.....	29
CAPÍTULO VI.....	30
DE LAS SANCIONES.....	30
CAPÍTULO VII.....	31
DE LOS SEGUROS.....	31



**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN MILITAR**

**CÓDIGO
IPM-DC-RC-1-001**

**EDICIÓN
No. 8**



CAPÍTULO VIII..... 33
DE LAS PROHIBICIONES..... 33
TÍTULO V..... 33
CAPÍTULO I..... 33
CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS..... 33
CAPÍTULO II..... 35
DE LA VIGENCIA..... 35



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

RESOLUCIÓN N°3565 SESIÓN 412 DEL 26 DE FEBRERO 2015

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR,

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Previsión Militar es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona con independencia técnica, administrativa y financiera.

CONSIDERANDO: Que el sistema financiero en que descansa el Instituto de Previsión Militar (IPM), tiene como objetivo crear sus propias reservas, las que deben invertirse apropiadamente en condiciones de alta rentabilidad, seguridad y liquidez con el objeto de contribuir con sus rendimientos, al pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que es de interés para el Instituto de Previsión Militar satisfacer las necesidades y mejorar la calidad de vida de sus afiliados a través de los servicios establecidos en la Ley del IPM.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar las disposiciones que regulan el otorgamiento de los créditos a los afiliados al sistema, tomando en consideración la situación económica-financiera nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que es función de la Junta Directiva, elaborar, aprobar y modificar los reglamentos internos, manuales y resoluciones, que emita y sean necesarios para promover el adecuado cumplimiento de la Ley.

POR TANTO,

En aplicación de los artículos: 11 numeral 2) y 7) de la Ley del Instituto de Previsión Militar y demás leyes aplicables,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente



REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MARCO LEGAL

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento es regular el otorgamiento de los créditos que brinda el Instituto de Previsión Militar a los afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios del Sistema que cumplen con los requisitos exigidos, con la finalidad de satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida, en condiciones favorables, y al mismo tiempo obtener rendimientos que garanticen al Instituto la prestación de los beneficios conforme a Ley.

ARTÍCULO 2. El Reglamento será de aplicación obligatoria para todos los afiliados activos, retirados, pensionados y beneficiarios del Sistema y será regulado mediante las disposiciones enmarcadas en la Ley del Sistema Financiero, Ley del Instituto de Previsión Militar, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Reglamento para la Inversión de Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Política de Inversiones del Instituto de Previsión Militar.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se definen los términos siguientes:

1. **Abono de Capital:** Es el pago directo que realiza el prestatario al saldo de capital adeudado de un crédito con el fin de reducir el mismo, distinto a la amortización;
2. **Afiliado:** El Servidor del Estado amparado en la Ley del Instituto de Previsión Militar que conforme a la misma, sea causante o beneficiario directo de las prestaciones y servicios establecidos en la Ley del IPM;
3. **Amortización:** Pago de capital que realiza el prestatario con el fin de reducir el saldo deudor de su crédito;
4. **Aplicación de Cotizaciones y Reserva Laboral:** Operación administrativa realizada de oficio por el Instituto, que consiste en la aplicación de las cotizaciones y/o Reserva



**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN MILITAR**

**CÓDIGO
IPM-DC-RC-1-001**

**EDICIÓN
No. 8**

Laboral que mantiene en el Sistema el prestatario, a efecto de cubrir el saldo deudor generado por la mora del crédito otorgado;

5. **Asegurabilidad:** Deber obligatorio e irrenunciable del prestatario de suscribir un seguro por muerte o invalidez, y contra el riesgo por daños y/o pérdida del inmueble constituido en hipoteca u otras pólizas que se suscriban, con el fin de transferir el riesgo;
6. **Aval:** Persona afiliada al Sistema, con solvencia económica debidamente calificada por el Instituto de Previsión Militar, que responde solidariamente por el crédito avalado;
7. **Capacidad de Pago:** Es la relación porcentual que resulta de la división de la cuota del crédito solicitado, más la cuota de créditos avalados y otras deducciones, entre el sueldo bruto, la cual no podrá exceder de los límites establecidos en el presente Reglamento y será de aplicación, tanto a Créditos Personales como Créditos de Vivienda;
8. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Órgano Supervisor del Estado que tiene como función revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas;
9. **Comité de Créditos:** Órgano colegiado, encargado de evaluar y resolver las solicitudes de créditos, enmarcados en el presente Reglamento, sometidas a su consideración por el Departamento de Créditos;
10. **Compañía Aseguradora:** Entidad aseguradora debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que presta el servicio de cobertura de riesgos de daños, seguro de vida y otros servicios de seguros vinculantes con el otorgamiento de créditos;
11. **Cotización:** Cantidad mensual que el afiliado cotiza al Régimen de Riesgos Especiales, la cual es deducida obligatoriamente de su sueldo mensual por el patrono, y que se mantiene dentro del Sistema, destinada al financiamiento de las prestaciones derivadas de la discapacidad, vejez o muerte del afiliado;
12. **Créditos de Consumo:** El que se concede a los afiliados, el cual está garantizado por la pignoración de sus cotizaciones, beneficio de separación, seguro de supervivencia, suma asegurada, reserva laboral y en el caso de los pensionados y beneficiarios, por el beneficio de pensión;
13. **Créditos de Vivienda:** Son aquellos destinados a financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoras o construcción de una vivienda y/o liberación de gravamen para



uso propio; así mismo, la compra de un lote de terreno para construcción de vivienda dejando en garantía el bien inmueble;

14. **Cuota Nivelada:** Pago mensual, igual y consecutivo aplicado a la amortización de un crédito, que incluye abono a capital, intereses y seguros;
15. **Desembolso:** Cantidad de dinero, que el Instituto de Previsión Militar eroga en el otorgamiento de un crédito;
16. **Endeudamiento:** Capacidad máxima que un prestatario puede endeudar de su sueldo o pensión para ser sujeto de crédito;
17. **Endoso de beneficio a favor del IPM:** declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que, el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere a favor del Instituto.
18. **Emancipación:** es un hecho que pone fin a la patria potestad, puede ser voluntaria, legal o judicial.
19. **Fondo para Cubrir Reclamos Denegados por la Aseguradora:** Son los recursos provenientes de los ingresos por gastos de comercialización de un 20% que el IPM cobra a la Compañía Aseguradora y el descuento de un Lempira por millar asegurado, sobre las primas de seguro de vida y daños por los créditos otorgados, pagadas a la Compañía Aseguradora mensualmente.
20. **Gastos de Cierre:** Costos en que incurre el prestatario al momento del desembolso de un crédito de vivienda, que incluye: pago único (por concepto de gastos de inspección y gastos administrativos), seguro de vida, seguro de incendio y/o rayo u otros seguros.
21. **IPM:** Instituto de Previsión Militar;
22. **Junta Directiva:** Es el órgano superior colegiado del IPM a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de la política del mismo;
23. **Nuevo Crédito:** Entiéndase como un financiamiento al crédito otorgado y en curso, con la finalidad de acceder a un nuevo crédito;
24. **Prestatario:** Todo afiliado activo, pensionado o beneficiario, a quien se le otorga un crédito;
25. **RRE:** Régimen de Riesgos Especiales;
26. **Refinanciamiento:** Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor.



**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN MILITAR**

**CÓDIGO
IPM-DC-RC-1-001**

**EDICIÓN
No. 8**

De igual forma se considera a aquel crédito otorgado para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.

27. **Readecuado:** Es un crédito que sufre variaciones en el plazo de pago o en condiciones secundarias, que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

CAPÍTULO III

DE LAS TASAS DE INTERÉS, PLAZOS DE AMORTIZACIÓN Y NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 4. Las tasas de interés, plazos de amortización y niveles de endeudamiento para los créditos de consumo y de vivienda son aplicados conforme a las tablas vigentes de **“TASAS DE INTERÉS, PLAZOS DE AMORTIZACIÓN Y NIVELES DE ENDEUDAMIENTO PARA CRÉDITOS”**.

Conforme a lo establecido en la Ley del IPM, artículo 11, numeral 7, corresponderá a la Junta Directiva del IPM ajustar, por lo menos, semestralmente, la tasa anual de interés a cobrar sobre los créditos que se otorguen con recursos económicos del fondo, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos y deberán ser ajustadas, si las condiciones económicas lo ameritan.

La tasa de interés aplicable sobre los créditos de consumo y vivienda no podrá ser inferior a la tasa que genere cuando menos una tasa real anual al total de las inversiones del Instituto, del 4% real, ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en casos de no existir éstos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano, ni inferior a setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el sistema bancario nacional privado, sobre la cartera de consumo.

ARTÍCULO 5. El Jefe del Departamento de Créditos podrá autorizar ajustes a los créditos cuando a solicitud del afiliado pida reducir o ampliar el plazo, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos permitidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. En caso de que el prestatario sea separado del Sistema y solicite retirar sus aportaciones y/o beneficios y mantenga saldo pendiente de su crédito de vivienda, se realizará la retención por el valor correspondiente a seis (6) cuotas; en el caso de quedar



saldo pendiente, éste deberá realizar los pagos de forma mensual en ventanilla, antes de la fecha de vencimiento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO

ARTÍCULO 7. Los créditos de consumo que el IPM otorga a sus afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios, están sujetos a las disposiciones que determinan la Ley del IPM y el presente Reglamento, sin perjuicio de las resoluciones y acuerdos emitidos por la Junta Directiva y la CNBS.

El objeto de los créditos de consumo es dar financiamiento a los afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios del IPM que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 8. CLASES DE CRÉDITOS DE CONSUMO. Se clasifican de la manera siguiente:

1. Personales;
2. Salud;
3. Compras en Dependencias del IPM;
4. Compra de Vehículo;
5. Pagos de Deudas a Terceros
6. Compra de Computadora.
7. Crédito Emprendedor
8. Cerrado Directo
9. Hipotecario
10. Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño
11. Crédito de Inversión

1. **Créditos Personales:** Son aquellos destinados a la adquisición de bienes o pago de servicios, dejando por entendido la buena fe del Instituto en el uso de los fondos otorgados;
2. **Créditos de Salud:** Son aquellos destinados para dar cobertura de gastos médicos (tratamientos, medicamentos con prescripción médica, cirugías, entre otros), de los



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

afiliados, pensionados, retirados y sus beneficiarios en el primer grado de consanguinidad y/o cónyuge, previa certificación médica;

3. **Créditos para compra en Dependencias del IPM:** Son aquellos destinados a la compra de productos o servicios;
4. **Créditos para compra de Vehículo:** Son aquellos destinados para la adquisición de un vehículo automotor liviano (turismo, pick up, camioneta, micro bus y motocicleta) de uso personal, los cuales tienen que ser adquiridos dentro del territorio nacional; se excluyen de éstos los vehículos de alquiler y equipo pesado;
5. **Pagos de Deudas a Terceros:** Es aquel destinado a pagar el saldo acumulado por deudas varias, con terceras personas o instituciones;
6. **Créditos para compra de Computadora:** Son aquellos destinados a la adquisición de una computadora.
7. **Crédito Emprendedor:** Es aquel destinado para la apertura, gestión o desarrollo de micro negocios, encaminado a fomentar el desarrollo de nuestro país, los que su fuente de pago será por medio del sueldo o pensión que devenga.
8. **Crédito Cerrado Directo:** Crédito Cerrado Directo: Son aquellos destinados para los empleados permanentes del IPM, cuya fuente de pago es el sueldo que devengue y estará garantizado por los derechos adquiridos, en caso de renuncia o despido el cual no será readecuado.
9. **Crédito Hipotecario:** Son aquellos otorgados a los afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios que dejen en garantía un bien inmueble que se encuentre debidamente inscrito a su favor.
10. **Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño:** Tiene como objeto brindar una solución real a la problemática que genera alto endeudamiento de la población hondureña, ocasionado por el financiamiento o extra financiamiento con instituciones emisoras de tarjetas de crédito y otros financiamientos contratados con sociedades mercantiles no reguladas que tengan un alto costo financiero. (Decreto 34-2013)
11. **Crédito de Inversión:** Serán aquellos destinados únicamente a afiliados activos con derecho a pensión que hayan cotizado 30 años o más al Sistema; con el propósito de gestionar o desarrollar nuevas empresas o negocios, encaminados a fomentar el desarrollo de nuestro país, los que su fuente de pago será por medio del sueldo.



ARTÍCULO 9. El afiliado, pensionado, retirado y beneficiario podrán optar a varios créditos de consumo de la misma clase siempre y cuando cumpla con todos los requisitos. En el caso de los Créditos de Consolidación de Deuda del trabajador hondureño no podrá optar a otro crédito mientras mantenga vigente dicho crédito.

CAPÍTULO II SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 10. Son sujetos de créditos, los siguientes:

1. Los Afiliados al RRE;
2. Pensionados;
3. Retirados; y
4. Beneficiarios del RRE.

ARTÍCULO 11. Para ser sujetos de crédito, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener actualizado su expediente en el Departamento de Afiliación y Beneficios del IPM;
2. Estar al día en el pago de sus cotizaciones;
3. Tener capacidad de pago el prestatario y el aval;
4. Haber cotizado al Sistema como mínimo seis (6) meses;
5. Estar comprendido dentro de las condiciones establecidas en la póliza de seguros;
6. Estar comprendido entre los 18 y 75 años de edad;
7. En el caso de las viudas (os) beneficiarias (os) de montepío, requieren aval;
8. Constancia de sueldo con deducciones actualizadas, del prestatario y aval con vigencia de un mes;
9. Fotocopia y original de la Tarjeta de Identidad del prestatario y el aval;
10. Fotocopia y original de la Libreta de Ahorro emitida por Banco del País o Banco Atlántida, donde conste el número de cuenta y/o nombre del tarjetahabiente;
11. En el caso de créditos con aval, deberán presentar recibo de servicios públicos u otro documento que acredite el domicilio del solicitante y aval;



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

12. En el caso de los Créditos de Inversión, además de los requisitos establecidos para los créditos de consumo, se deberán presentar los documentos detallados a continuación:
 - a) Fotocopia de la Escritura de Constitución como comerciante individual debidamente registrada en el Registro Mercantil;
 - b) Registro Tributario Nacional;
 - c) Permiso de Operación de la respectiva Alcaldía Municipal del lugar donde tendrá sus operaciones;
 - d) Solvencia Municipal; y,
 - e) Plan de Negocios de acuerdo a formato establecido por el IPM.
 - f) Recibir Capacitación en Estrategia Empresarial (Brindada por el IPM)
13. Demostrar la capacidad de pago del solicitante del crédito, asimismo deberá autorizar la consulta en la Central de Información Crediticia u otro Buró de Crédito Privado.
14. Otros requisitos que el IPM establezca.

CAPÍTULO III DEL MONTO DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO

ARTÍCULO 12. El monto máximo al que tendrán derecho los sujetos de crédito de consumo, se calcula de la manera siguiente:

1. Créditos Personales:

- a. Para los afiliados al RRE, que su tiempo de cotizar aún no les da derecho a pensión, el monto del crédito se calcula sobre la base de sus cotizaciones 100%, beneficio de separación 100% y/o Reserva Laboral 70%, para el caso de los afiliados acogidos a la Estructura de Benéficos del INJUPEMP el monto se calculara sobre la base del beneficio de separación establecido en la Ley de INJUPEMP vigente.
- b. Los pensionados y retirados por la Ley del IPM, Ley de Ordenanza Militar de 1906 y beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, el monto del crédito está determinado por su capacidad de pago, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.



- c. En el caso de los beneficiarios de montepío, el monto del crédito está determinado por el beneficio de separación del aval.
2. **Crédito de Salud:** El monto autorizado está sujeto al valor del gasto establecido por el médico tratante, siempre y cuando éste no sobrepase el monto máximo establecido para créditos personales;
 3. **Crédito para Compras en Dependencias del IPM:** El monto máximo se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de los créditos personales;
 4. **Crédito para Vehículo:** El monto se regula en base a lo establecido para créditos personales, el que en ningún caso podrá sobrepasar el valor del avalúo por la empresa certificada que el IPM designe. Para el caso de los vehículos adquiridos mediante agencias distribuidoras de vehículos, por el valor de la cotización expresada en moneda nacional;
 5. **Pagos de Deudas a Terceros:** El monto máximo se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de los créditos personales;
 6. **Crédito para Computadora:** El monto autorizado para compra de computadora será igual a la cotización presentada, sin exceder los CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) y lo establecido para el otorgamiento de los créditos personales;
 7. **Crédito Emprendedor:** El monto máximo se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de los créditos personales.
 8. **Crédito Cerrado Directo:** El monto máximo está determinado por el sueldo bruto que el prestatario devengue, para lo cual deberá tener capacidad de pago de la cuota.
 9. **Crédito Hipotecario:** El monto máximo no podrá exceder del 65% del valor del avalúo, según informe técnico presentado por el IPM.
 10. **Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño:** El monto máximo se regula en base a lo establecido para el otorgamiento de los créditos consumo;
 11. **Crédito de Inversión:** El monto máximo al que tendrán derecho no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la Suma Asegurada (Ley del IPM) y el cincuenta por ciento (50%) de la Reserva Laboral (RRE).

Para el cálculo del monto máximo que tenga derecho el prestatario y/o aval, se deducirán aquellos beneficios que estén comprometidos en otras instituciones.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 13. Los créditos de consumo estarán garantizados por el cien por ciento (100%) de:

1. Las cotizaciones del prestatario;
2. Las prestaciones sociales;
3. La Reserva Laboral;
4. La Suma Asegurada;
5. La pensión;
6. Beneficio económico;
7. Beneficio para los veteranos de guerra;
8. Las cotizaciones y beneficios a que tenga derecho el aval;
9. El seguro de liberación del crédito en el caso de muerte o invalidez del prestatario;
10. El pagaré firmado por el prestatario y aval, cuando se requiera; y,
11. El endoso de beneficio a favor del IPM, en caso de no ser asegurable total o parcialmente;
12. El decimotercero, decimocuarto mes de salario y bono de productividad para los créditos cerrado directo.
13. Los créditos que otorgue el IPM deben de estar protegidos en todo momento por las condiciones establecidas en la póliza de seguros.
14. Otros bienes que posea el prestatario.

CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 14. No tendrán derecho a créditos los afiliados al RRE que se encuentren gozando de licencia no remunerada o los que tengan en suspenso su pensión, salvo aquellos casos en que el pensionado reciba su salario por parte de pagadurías con las que ya previamente el IPM tiene deducciones por planilla.

En el caso de aquellos que el IPM les haya otorgado créditos, previo a las situaciones antes mencionadas, quedan obligados a efectuar sus pagos directos en ventanilla o depósitos a la cuenta bancaria del IPM, caso contrario dará lugar a la ejecución de las acciones legales correspondientes, cuyo costo debe ser cancelado por el prestatario.



ARTÍCULO 15. No tendrán derecho a solicitar Créditos de consumo con aval y créditos de vivienda los afiliados al RRE que se encuentren con atraso en sus pagos superiores a los 60 días al momento de ser consultados en la Central de Información Crediticia (CIC) de la CNBS u otro Buro de Crédito Privado, salvo los casos que el crédito solicitado sea para cancelar el saldo total de la deuda que tuviere atrasada.

ARTÍCULO 16. Los prestatarios que estén al día en el pago de su crédito, tendrán derecho a uno nuevo, con el que cancelarán el saldo del crédito anterior. El nuevo crédito será otorgado siempre y cuando hayan transcurrido tres (3) meses del otorgamiento del crédito anterior, en caso de encontrarse en mora se remitirá a lo estipulado en el artículo N. 82.

En el caso del crédito de Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño para poder solicitar un nuevo crédito de la misma clase deberá haber cancelado al menos el cincuenta por ciento (50%) del crédito o demostrar al menos un aumento del quince por ciento (15%) real en su capacidad de pago y no podrá ser sujeto de nuevos créditos durante la vigencia del presente crédito.

ARTÍCULO 17. Para los afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios mayores de cincuenta (50) años de edad que soliciten créditos cuyos montos sean mayores a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.250,000.00)**, debe realizarse los exámenes que determine el IPM, cuyo costo correrá por cuenta del prestatario.

ARTÍCULO 18. El plazo para el otorgamiento de un crédito a favor de los hijos beneficiarios de Montepío y Pensión de Supervivencia, estará condicionado por la edad del mismo, según lo estipulado en la Ley del IPM.

CAPÍTULO VI DE LOS AVALES

ARTÍCULO 19. Podrán ser avales los siguientes:

- a) Afiliados activos del RRE.
- b) Pensionados, cuando el solicitante esté comprendido dentro del núcleo familiar (Padres, Esposa(o) e Hijos).

ARTÍCULO 20. El aval debe tener capacidad financiera para pagar la cuota del crédito avalado, sin que el total de sus deducciones exceda del 70% del sueldo que devengue,



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

incluyendo las cuotas de los créditos que ya estuviere avalando. En el caso que exceda de dicho porcentaje, el prestatario podrá presentar tantos avales como sean necesarios.

ARTÍCULO 21. Al afiliado que sea aval de un crédito, se le empezará a deducir la cuota del crédito avalado, una vez que haya sido amortizada al mismo los beneficios a que tuviere derecho el prestatario, debiendo cancelar el saldo pendiente. Si el prestatario tuviere dos o más avales, el saldo pendiente de pago se distribuirá entre los avales disponibles al momento que se ejecute la garantía.

ARTÍCULO 22. Los afiliados que se encuentren avalando un crédito no podrán retirar sus cotizaciones del Sistema hasta que el prestatario pueda garantizar el mismo con sus cotizaciones o sustituya el aval.

ARTÍCULO 23. El afiliado que sirva de aval de un crédito, debe firmar el pagaré correspondiente, en donde faculte al IPM ejecutar las acciones administrativas o de orden judicial para recuperar el crédito otorgado, cuando el prestatario no honre el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 24. No podrán ser avales, codeudores solidarios o garantes hipotecarios de los créditos que otorga el IPM a sus afiliados, los siguientes:

1. Los afiliados que se encuentren sancionados por el Instituto que mantengan créditos en mora con el IPM, o que no se encuentren al día con sus cotizaciones;
2. Los afiliados que a la fecha tengan pendiente la entrega de la escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Instituto de la Propiedad.
3. Los afiliados que estén pendientes de recibir condena o que se encuentren sentenciados;
4. No podrán ser avales los afiliados que se encuentren con atraso mayor a los 60 días en la CIC u otros Buros de Créditos Privados.
5. No podrán ser avales los afiliados mayores de 60 años;
6. No podrán ser avales los pensionados por invalidez;
7. Los pensionados no contemplados dentro del grupo familiar padres, esposa e hijos;
8. Afiliados al RRE que se encuentren gozando de licencia no remunerada;
9. Los miembros de la Junta Directiva, miembros del Comité de Créditos, oficiales asignados al Instituto y Ejecutivos del IPM.



TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA

ARTÍCULO 25. El objeto de los créditos hipotecarios de vivienda es dar financiamiento a los afiliados y pensionados del *RRE*, que dejan en garantía un bien inmueble, que será utilizado exclusivamente para uso habitacional del prestatario.

ARTÍCULO 26. Los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a los afiliados, están sujetos a las disposiciones que determinan la Ley del IPM y el presente reglamento, sin perjuicio de las resoluciones y acuerdos dictados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27. Los créditos hipotecarios de vivienda otorgados por el IPM, deben estar enmarcados dentro de las políticas de garantías del IPM.

ARTÍCULO 28. El prestatario que solicite crédito hipotecario deberá dejar en garantía la totalidad del bien inmueble, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 25, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas establecidas por el Instituto.

ARTÍCULO 29. Los inmuebles que constituyan la garantía de un crédito de vivienda, deben contar con todos los servicios básicos, tales como agua potable, energía eléctrica y alcantarillado sanitario o pozo séptico, según lo estime el IPM.

ARTÍCULO 30. En el caso que el inmueble a adquirir sea propiedad de uno de los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del prestatario, éste deberá haber estado en posesión del inmueble un mínimo de dos (2) años.

ARTÍCULO 31. Los créditos mancomunados serán otorgados a aquellos afiliados que acrediten el vínculo matrimonial legalmente reconocido en el territorio nacional.

Así mismo el Instituto podrá otorgar créditos y aceptar en garantía un bien inmueble que sea propiedad del conyugue que no cotice al sistema bajo la figura de garante hipotecario, siendo exclusivamente para mejoras, construcción y ampliación de vivienda.

ARTÍCULO 32. Para la compra de un inmueble sujeto a régimen de propiedad horizontal, se podrá constituir gravamen de dicho inmueble con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley de Propiedad Horizontal.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

ARTÍCULO 33. CLASES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA. Se clasifican de la manera siguiente:

1. Compra de vivienda;
2. Construcción de vivienda;
3. Ampliación, reparación, mejoras de vivienda;
4. Liberación de gravámenes;
5. Compra de terreno;
6. Compra de terreno y construcción de vivienda;

1. **Compra de vivienda:** Son aquellos créditos destinados para la adquisición de una vivienda existente para uso habitacional del prestatario, en proyectos financiados por el IPM, otras instituciones o personas naturales, en cuyo caso la modalidad será llave en mano;
2. **Construcción de vivienda:** Son aquellos créditos destinados a la construcción de una vivienda para uso habitacional del prestatario;
3. **Ampliación, reparación, mejoras de vivienda:** Obras que se desarrollan con el objeto de ampliar el área de construcción existente, adicionándole nuevos espacios habitables a la vivienda, a efecto de mejorar el entorno habitacional y comodidad del prestatario y su núcleo familiar;
4. **Liberación de gravámenes:** Créditos destinados a liberar el o los gravámenes del inmueble que se encuentre hipotecado con otra institución;
5. **Compra de terreno:** Son aquellos créditos destinados para la adquisición de un terreno para la futura construcción de una vivienda de uso habitacional;
6. **Compra de terreno y construcción de vivienda:** Son aquellos créditos destinados para la adquisición de un terreno y construcción de una vivienda para uso habitacional del prestatario;

ARTÍCULO 34. Los prestatarios podrán mantener un sólo crédito hipotecario de vivienda activo a la vez. En caso de mejoras y construcción de vivienda se podrá aceptar una segunda hipoteca manteniendo de tal forma dos créditos activos, sobre el mismo bien inmueble.



CAPÍTULO II

SUJETOS DE CRÉDITO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 35. Podrá ser sujeto de crédito para vivienda, todo afiliado al Sistema, siempre y cuando reúna los requisitos generales siguientes:

1. Tener actualizado su expediente en el Departamento de Afiliación y Beneficios del IPM.
2. Ser afiliado activo o pensionado.
3. Estar comprendidos entre los 21 y 65 años de edad; y aquellos comprendidos entre 18 a 21 años que se encuentren legalmente emancipados;
4. En el caso de Oficiales y Sub-Oficiales deberán haber cotizado como mínimo 2 años; para el resto del personal, deberán haber cotizado como mínimo 5 años. En el caso de créditos mancomunados, uno (1) de los solicitantes deberá cumplir como mínimo con dos (2) años de cotizar en el caso de Oficiales y Sub-Oficiales, para el resto del personal cinco (5) años.
5. Estar comprendido dentro de las condiciones establecidas en la póliza de seguros.
6. Estar al día en el pago de sus cotizaciones;
7. Tener capacidad de pago;
8. Copia de Escritura debidamente inscrita;
9. Constancia original Catastral emitida por el Departamento de Catastro del Instituto de la Propiedad, cuando sea requerida.
10. Para los créditos hipotecarios cuyo lote a adquirir sea desmembrado de uno de mayor área, deberá presentar plano topográfico.
11. Constancia original y actualizada de liberación de gravamen del inmueble, con vigencia de tres meses;
12. Constancia original y actualizada de sueldo con deducciones, firmada y sellada con vigencia de un mes;
13. Fotocopia y original de la tarjeta de identidad del comprador y vendedor;
14. Copia del último recibo de pago de impuestos de bienes inmuebles;
15. Constancias extendidas por el SANAA, ENEE y A.M.D.C. en proyectos habitacionales en desarrollo.
16. Recibo del pago de avalúo;



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

17. Avalúo del inmueble dado en garantía debidamente geo referenciado, realizado por el Departamento de Ingeniería del IPM;
18. Fotocopia del Registro Tributario Nacional numérico del comprador y vendedor;
19. Croquis de ubicación del inmueble, el cual deberá incluir fotografía de la vivienda y en el caso de compra de terreno fotografía de una referencia próxima al mismo;
20. Plan de desembolsos y cronograma de ejecución.
21. Comprobante de pago de 5% de la prima del valor de venta.
22. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.
23. Fotocopia de la Libreta de Ahorro o cuenta bancaria, donde conste el número de cuenta y/o nombre del tarjetahabiente (prestatario y vendedor);

ARTÍCULO 36. Todo afiliado activo, sujeto de crédito para vivienda, además de los requisitos generales, deberá cumplir con los requisitos específicos siguientes:

1. Compra de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura de propiedad de la vivienda a comprar, debidamente registrada;
- b. Documentos personales del vendedor y comprador dos (2) copias;
- c. Contrato de promesa de compra venta original y copia, expresada en moneda nacional;
- d. El prestatario deberá presentar al IPM el acta de recepción final de la vivienda, en la que manifieste su conformidad con el bien adquirido.

2. Construcción de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura del terreno, la que deberá estar debidamente inscrita a favor del prestatario;
- b. Planos y presupuesto de la vivienda a construirse, los que deberán ser debidamente firmados, sellados y timbrados por un profesional de la construcción inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) o del Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH); que incluirán como mínimo, entre otros: plano arquitectónico, plano constructivo, plano de cimentación, plano de sistema eléctrico y sanitario, plano de cortes y fachadas;
- c. Contrato de construcción firmado por el prestatario y el contratista;
- d. Permiso de construcción otorgado por la Alcaldía Municipal correspondiente;



- e. El prestatario deberá presentar al IPM el acta de recepción final de la vivienda, en la que manifieste su conformidad con el bien adquirido;
- f. Presentar Plan de desembolsos y cronograma de ejecución, validado por el Departamento de Ingeniería del IPM.

3. Mejoras, reparación o ampliación de vivienda:

- a. Dos (2) copias de la escritura del inmueble, la que deberá estar debidamente inscrita a favor del prestatario;
- b. Planos y presupuestos de la vivienda a mejorar, reparar o ampliar, los que deberán ser refrendados por un Ingeniero o Arquitecto.
- c. Permiso de construcción otorgado por la Alcaldía Municipal correspondiente cuando sea requerido;

4. Liberación de Gravamen:

- a. Constancia de saldo proyectado a tres meses por la institución acreedora correspondiente;
- b. Compromiso de aceptación de liberación de hipoteca extendida por la Institución acreedora, contra entrega de la carta de garantía bancaria de pago emitida por el IPM.
- c. Dos (2) copias de la escritura debidamente inscrita;

5. Compra de terreno:

- a. Contrato de promesa de compra venta original y copia;
- b. Dos (2) copias de la escritura pública debidamente inscrita;
- c. Dos (2) copias de los documentos personales del vendedor y comprador.

ARTÍCULO 37. El IPM se reserva el derecho de negar un crédito cuando por aspectos técnicos considere que la garantía se encuentra en situación de riesgo (inundación, derrumbe, deslizamiento, social, entre otros), la que podrá ser dada por la estructura misma del bien así como de su entorno.

ARTÍCULO 38. Los afiliados activos que sean separados o cancelados y que aún no tengan derecho a pensión y mantengan crédito hipotecario activo, podrán retirar sus aportaciones debiendo dejar en reserva el valor correspondiente a seis (6) cuotas como mínimo, pudiendo el afiliado autorizar un monto mayor, debiendo realizar los pagos respectivos por ventanilla.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

ARTÍCULO 39. Para la adquisición de un inmueble que se encuentre ubicado en un proyecto habitacional en desarrollo, la empresa urbanizadora debe presentar los requisitos exigidos por el IPM, establecidos en el Manual de Políticas de Garantías.

CAPÍTULO III DE LOS MONTOS DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA

ARTÍCULO 40. El monto máximo a que tenga derecho el afiliado se determinará por la capacidad para pagar la cuota del mismo, sin que el total de sus deducciones exceda a lo estipulado en el Artículo 43 del presente reglamento.

En ningún caso se incluirán gastos de cierre y escrituración, mismos que serán asumidos por el prestatario.

ARTÍCULO 41. Los montos de los créditos de vivienda no podrán exceder del 80% del valor del avalúo, según informe técnico presentado por el Departamento de Ingeniería del IPM, pudiendo otorgar hasta el 100% en proyectos o viviendas propiedad del IPM.

ARTÍCULO 42. En el caso que el afiliado haya desembolsado con fondos propios una prima o reserva para la compra de vivienda y el crédito sea rechazado por el IPM, la misma correrá por cuenta y riesgo del solicitante.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 43. No tendrán derecho a créditos los afiliados al *RRE* que se encuentren gozando de licencia no remunerada o que su pensión se encuentre en suspenso. En el caso de aquellos que tengan otorgados su crédito previo las situaciones antes mencionadas deberán hacer sus pagos directos en ventanilla o depósitos a la cuenta bancaria del IPM, caso contrario dará lugar a la ejecución de las acciones legales correspondientes, cuyo costo deberá ser cancelado por el prestatario.

ARTÍCULO 44. No se permite debitar del cheque del vendedor pagos de créditos del prestatario, gastos de cierre, gastos de escrituración u otros gastos en que incurra el prestatario, aun cuando haya una autorización explícita del vendedor.

ARTÍCULO 45. Los créditos destinados para: i) construcción de vivienda, ii) mejoras, reparación o ampliación de vivienda y, iii) compra de terreno y construcción de vivienda, se



realizarán mediante desembolsos autorizados por el Departamento de Ingeniería del IPM, de acuerdo al informe del avance de obra, los que no podrán ser menores a tres (3) desembolsos.

ARTÍCULO 46. Los desembolsos de los créditos destinados para: i) construcción de vivienda, ii) mejoras, reparación o ampliación de vivienda y, iii) compra de terreno y construcción de vivienda, serán emitidos a favor del prestatario, quien será responsable del correcto uso de los fondos, en ningún momento podrá hacer uso de los mismos para otros destinos que no sean los anteriormente mencionados, así mismo no podrá modificar el diseño o realizar obras adicionales que las estipuladas y aprobadas en los planos y presupuestos autorizados por el IPM, caso contrario dará lugar a la sanción que corresponda, indicada en el presente Reglamento.

El IPM se exime de toda responsabilidad por el incumplimiento contractual existente entre el prestatario y constructor así como de la calidad de la obra.

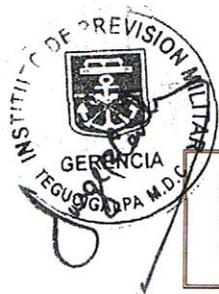
ARTÍCULO 47. Para los créditos de vivienda, se efectuarán los desembolsos una vez que haya sido entregada al IPM la escritura pública debidamente inscrita en el Instituto de la Propiedad; en ningún caso se podrá desembolsar sin que la escritura pública esté debidamente inscrita y en custodia del Instituto.

Se exceptúan aquellos desembolsos destinados para la liberación de Hipoteca con institución bancaria que el IPM ha establecido procedimientos, los cuales se desembolsarán contra entrega del Acta de Cancelación debidamente firmada. En caso de no inscribirse la escritura pública a favor del IPM, el monto desembolsado se le aplicara la tasa máxima vigente para los créditos de consumo.

ARTÍCULO 48. Para los prestatarios mayores de cincuenta (50) años de edad que soliciten créditos cuyos montos sean mayores a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L.250,000.00), deben realizarse los exámenes que determine el IPM, cuyo costo correrá por cuenta del prestatario.

ARTÍCULO 49. Los afiliados activos o pensionados que actualmente sean ejecutivos (Gerente, Sub-Gerentes, Auditor Interno) del IPM y que soliciten créditos de consumo y/o vivienda, sus solicitudes deben ser sometidas a conocimiento de la Junta Directiva; independientemente del monto, plazo, tasa, nivel de endeudamiento etc.

TITULO IV



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

CAPÍTULO I OTROS CARGOS

ARTÍCULO 50. El prestatario pagará una prima de seguro de vida por el total del crédito otorgado, con el propósito de tener una cobertura de deuda en caso de fallecimiento del deudor. Así mismo, para los créditos de vivienda, pagará un seguro de daños por el valor asegurable de la misma.

ARTÍCULO 51. El prestatario pagará **TRESCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L.350.00)** por concepto de gastos administrativos para montos inferiores e iguales a los L.250,000.00 y **CUATROCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L.450.00)** para aquellos montos superiores a L.250,000.00 valor que debe ser pagado aunque el prestatario desistiera del crédito de Consumo, una vez iniciado el trámite; asimismo, si se requiere que un cheque sea emitido a nombre de otra institución o certificado, el prestatario pagará el valor actual por cada cheque adicional, montos que serán revisados anualmente.

ARTÍCULO 52. El prestatario pagará **UN MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L.1,500.00)** en concepto de avalúo, monto que debe ser pagado aun y cuando el prestatario desistiera del crédito o se le denegara el mismo, valor que no será reembolsable, monto que será revisado anualmente.

ARTÍCULO 53. Correrá por cuenta del prestatario, previo a la liquidación del crédito de vivienda; los gastos del avalúo, pago único (supervisión, inspección y gastos administrativos), escrituración, y cancelación de gravamen. El pago único se determina de acuerdo a la tabla vigente aprobada por la Gerencia del IPM.

ARTÍCULO 54. Las constancias que sean emitidas por el Departamento de Créditos tendrán un costo de Cincuenta Lempiras (L.50.00), que deberán ser cancelados anticipadamente en la Sección de Caja del IPM, monto que será revisado anualmente.

ARTÍCULO 55. Los gastos en que incurra el Instituto en concepto de honorarios y costas judiciales por recuperación de los créditos en mora, deben ser cubiertos en su totalidad por el prestatario.



CAPÍTULO II DEL PAGO Y CANCELACION DE UN CRÉDITO

ARTÍCULO 56. La amortización de los créditos debe hacerse de forma mensual mediante cuotas niveladas que incluyan el pago del capital, intereses, seguros e intereses moratorios.

ARTÍCULO 57. El prestatario podrá pagar en cualquier momento el total de la deuda o efectuar abonos a capital, en cuyo caso se amortizarán las cuotas de capital respectivas, reduciendo el plazo o la cuota pactada inicialmente.

ARTÍCULO 58. El IPM percibirá mensualmente las cuotas niveladas convenidas mediante deducción por planilla del sueldo, pensión u otro beneficio (beneficio económico, veteranos de guerra, etc.) que reciba el prestatario y mediante pagos directos para el personal que ha causado baja o su acuerdo ha sido cancelado, se encuentre de licencia no remunerada y/o pensionados que su pensión se encuentre temporalmente suspendida.

ARTÍCULO 59. Será responsabilidad del prestatario el pago mensual de la cuota, en caso que el ente que realiza las deducciones no le deduzca la cuota respectiva o le deduzca parcialmente la misma, el prestatario se obliga a pagar directamente por ventanilla las cuotas correspondientes o el valor pendiente para complementar la cuota, aun cuando no haya sido notificado por parte del IPM. El no cumplimiento de lo anterior implica que el crédito caerá en mora, la que debe ser cancelada por el prestatario, de igual forma en caso de recibir una cuota mayor a la correspondiente, el IPM devolverá el valor pagado de más al prestatario, una vez realizada la transferencia de los fondos al IPM.

ARTÍCULO 60. El prestatario que demuestre que el ente encargado de realizar las deducciones le realizó la deducción respectiva de manera correcta y que dichas cantidades no fueron trasladadas al IPM, no tendrá responsabilidad por mora. La falta de pago de dos (2) meses consecutivos facultará al IPM a suspender el otorgamiento de créditos a los miembros de dicha Institución de manera temporal hasta que se realice la respectiva transferencia de los fondos al Instituto; siempre y cuando no se deba por falta de disponibilidad de fondos del Estado.

ARTÍCULO 61. En el caso que el prestatario sea afiliado activo, y se retire o separe del RRE antes de completar el pago del crédito de consumo y/o de vivienda, el saldo pendiente de pago se le deducirá del total de las cotizaciones o del monto que le corresponda por la



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

prestación de separación o cualquier otra prestación laboral a que tenga derecho, entregándole el remanente, si lo hubiere.

ARTÍCULO 62. Cuando las prestaciones a que tuviere derecho el prestatario no cubran el saldo de la deuda, éste debe pagar la cuota correspondiente directamente al IPM hasta la cancelación del mismo; en el caso de incurrir en mora, el IPM procederá legalmente a la recuperación del saldo pendiente de pago.

ARTÍCULO 63. Para los créditos de vivienda por desembolsos y/o liberación de hipoteca, el IPM procederá a ejecutar el cobro de las cuotas pactadas correspondientes al plan de pago a partir del siguiente mes de otorgado el primer desembolso.

CAPITULO III DE LA MORA

ARTÍCULO 64. A partir del primer mes de atraso en el pago de su cuota normal, el prestatario deberá cancelar por concepto de mora, una tasa de interés del dos por ciento (2%) mensual sobre las cuotas vencidas para los créditos de consumo y del uno por ciento (1%) mensual sobre las cuotas vencidas que correspondan para los créditos de vivienda.

ARTÍCULO 65. La falta de pago de una o más cuotas en los créditos de consumo y/o vivienda, de afiliados que se encuentren en estado inactivo; dará lugar al IPM, a afectar de oficio la Reserva Laboral a que tenga derecho y amortizarlas a los créditos.

ARTÍCULO 66. La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas en los créditos de vivienda, contadas desde la fecha en que debieron ser canceladas, dará derecho al IPM, a afectar las cotizaciones o el monto que le corresponda por la prestación de separación o cualquier otra prestación laboral a que tenga derecho. Los prestatarios podrán retirar sus aportaciones debiendo dejar en reserva el valor correspondiente a seis (6) cuotas como mínimo, pudiendo el afiliado autorizar un monto mayor, debiendo realizar los pagos respectivos por ventanilla y amortizarlas al crédito de vivienda, en caso de encontrarse en mora se exigirá extrajudicial o judicialmente el pago inmediato de las cuotas atrasadas más los intereses moratorios o el total del saldo más los intereses, comisiones, costas legales y otros recargos, si los hubiere.

ARTÍCULO 66 A. Únicamente se podrá recibir en dación en pago aquellos inmuebles bajo las condiciones siguientes:

- a) Cuando el afiliado haya causado baja o cancelado su nombramiento.



- b) Que el crédito se encuentre en mora y no se hayan recibido pagos por ventanilla durante 360 días.
- c) Que el afiliado demuestre que no percibe ingresos que le permitan cancelar la cuota.
- d) Que sea autorizado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67. Para aquellos afiliados que abandonen el RRE por cualquier causa y no retiren el beneficio que les corresponde, incluyendo Reserva Laboral de acuerdo a los estipulado Artículo 45 de la Ley de IPM, el saldo más los intereses del crédito de consumo serán deducidos o compensados automáticamente transcurridos los primeros dos (2) meses de incumplimiento del pago.

ARTÍCULO 68. El Comité de Créditos tiene la facultad de aprobar el refinanciamiento del saldo de aquellos créditos que se encuentren en mora, pactando cuotas accesibles a la capacidad de pago del prestatario o aval con la finalidad de recuperar el crédito en mora, pudiendo autorizar niveles de endeudamiento mayores al permitido o de afectar la reserva laboral en un porcentaje mayor, de acuerdo al monto autorizado al comité de créditos.

ARTÍCULO 69. La falta de pago de una o más cuotas de un crédito dará lugar a que el IPM modifique la cuota mensual al prestatario y se podrá afectar todo beneficio o pago adicional que el mismo reciba con la finalidad de poner al día su plan de pago.

ARTÍCULO 70. Para aquellos afiliados que se encuentran cubiertos bajo la estructura de beneficios de la Ley de **INJUPEMP** y que su tiempo de cotizar es mayor o igual a diez (10) años pero no ha cumplido la edad cronológica de cincuenta y ocho (58) años o viceversa y se encuentran en mora, el IPM afectará de oficio las cotizaciones o cualquier otra prestación laboral a que tenga derecho y las amortizará al crédito de consumo y/o vivienda; previo a la publicación en un periódico de mayor circulación a nivel nacional y una vez transcurrido un periodo de treinta (30) días calendario desde su publicación.

CAPITULO IV

DE LAS POLÍTICAS PARA EL CASTIGO CONTABLE DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 71. Serán requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes:

- a. Aprobación de la Junta Directiva;
- b. Comprobación de incobrabilidad;
- c. Constituir o tener constituido el 100% de reservas.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

ARTÍCULO 72. La comprobación de incobrabilidad deber ser por cada crédito a castigar, para lo cual se creará un expediente que contendrá la documentación soporte y los dictámenes siguientes:

- a) Dictamen del Departamento de Créditos;
- b) Dictamen de la División de Prestaciones Económicas y Sociales;
- c) Dictamen de la División Administración de Fondos Especiales (DAFE)
- d) Dictamen de Asesoría Legal

Dictámenes que deberán ser firmados por los jefes encargados de las áreas.

ARTÍCULO 73. Las Unidades responsables de emitir los dictámenes deberán incluir la información a continuación detallada:

- a) Dictamen del Departamento de Créditos:
 - i. Solicitud de Castigo Contable;
 - ii. Documentación soporte de haber cumplido con las acciones de cobro establecidos en el Manual de políticas de gestión de Cobros y Recuperación de la cartera del IPM;
 - iii. Expediente;
 - iv. Indicar la situación actual del crédito, antecedentes y gestiones internas realizadas por la Sección de Cartera y Cobros;
 - v. Indicar si existen más garantías que puedan ser ejecutados al prestatario en mora.
- b) Dictamen División de Prestaciones Económicas y Sociales:
 - i. Este dictamen debe describir el estatus del prestatario en el sistema, la gestión de aplicación de beneficios en cuanto a fechas y montos y cualquier otra información relevante para determinar que no existen más beneficios que puedan ser afectados al prestatario en mora.
- c) Dictamen División Administración de Fondos Especiales (DAFE):
 - i. Debe describir si el prestatario es beneficiario de alguno de los fondos administrados por esta División, en caso que sí, debe indicar el monto;



- ii. En caso que ya se hayan aplicados los beneficios debe indicar que la fecha y el monto que se aplicó el beneficio;
 - iii. Si el prestatario no es beneficiario de algún Fondo debe indicarlo;
 - iv. Cualquier otra información relevante;
 - v. Indicar si existen más beneficios que puedan ser afectados al prestatario en mora.
- d) Dictamen Legal:
- i. Este dictamen debe incluir las gestiones administrativas y judiciales realizadas para la recuperación del crédito, descripción de garantías ejecutadas o a ejecutar;
 - ii. Indicar si existen más garantías que puedan ser ejecutadas, valor de costas legales asociadas y la probabilidad de recuperación de la misma;
 - iii. Análisis costo beneficio de ejecutar la demanda elaborado en coordinación con la División de Control Financiero.

ARTÍCULO 74. La aplicación del castigo contable no exime al IPM a realizar acciones de cobro de estos créditos. Las demandas legales se realizarán según el análisis de costo beneficio de ejercer una demanda para la recuperación del crédito, elaborado por la División de Control Financiero y la Asesoría Legal.

ARTÍCULO 75. Todos los créditos sujetos al castigo contable deben ser revisados por la Unidad de Auditoría Interna, previo a su presentación al Comité de Inversiones, quien además remitirá a la Junta Directiva IPM para su conocimiento.

ARTÍCULO 76. Se deberán registrar las acciones contables correspondientes y enviar los reportes exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA

ARTÍCULO 77. Todo prestatario deberá constituir una primera y especial hipoteca a favor del IPM, para garantizar el pago del crédito, la que recaerá sobre el bien inmueble. El prestatario podrá optar a una segunda hipoteca en los créditos destinados para construcción



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

y mejoras, reparación o ampliación de vivienda, siempre y cuando la primera hipoteca estuviese a favor del IPM.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78. El prestatario que solicite un crédito de vivienda de las clases siguientes i) Construcción de vivienda, ii) Compra de terreno y construcción de vivienda iii) Ampliación, reparación, mejoras de vivienda y no destine los fondos de acuerdo a lo solicitado, o que se le otorgue un desembolso y transcurrido seis (6) meses no se haya presentado a solicitar el siguiente desembolso, será sancionado con la modificación de la tasa de interés a la correspondiente para créditos de consumo de acuerdo a la tabla vigente, así mismo debe modificar la escritura de constitución de hipoteca cuyo costo correrá por cuenta del prestatario y no podrá optar a créditos en el IPM por un plazo de 3 años.

ARTICULO 78 A. El prestatario que solicite un crédito de vivienda de las clases siguientes i) Construcción de vivienda, ii) Compra de terreno y construcción de vivienda iii) Ampliación, reparación, mejoras de vivienda y modifique el diseño y/o realice obras adicionales que las estipuladas y aprobadas en los planos y presupuestos autorizados por el IPM, no se otorgaran más desembolsos hasta la presentación de los planos con el nuevo diseño e invierta con fondos propios hasta lograr un avance en la obra que garantice la finalización de la misma.

ARTÍCULO 79. El prestatario que presente el Testimonio de la Escritura Publica debidamente inscrito en el Instituto de Propiedad sin haber sido firmado el Protocolo por el Gerente del IPM o que modifique el testimonio de la escritura pública, deberá corregir el mismo por cuenta propia; asimismo el Notario quedará excluido de elaborar escrituras públicas para el IPM.

ARTÍCULO 80. El prestatario que solicite un crédito y al momento de llenar la póliza de seguro de vida no declare enfermedades graves y pre-existentes o declare datos inexactos u omita información que conlleve a la Aseguradora a declarar improcedente el pago del seguro, dará lugar a que el IPM proceda a realizar el cobro de los saldos pendientes a los beneficiarios del mismo.

ARTÍCULO 81. El prestatario que altere o modifique la documentación requerida para solicitar un crédito, con la finalidad de que se le otorgue el mismo, no podrá optar a créditos en el IPM, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.



ARTÍCULO 82. El prestatario no será sujeto de crédito mientras se encuentre en mora con el IPM; pudiendo otorgársele un refinanciamiento siempre y cuando absorba el saldo vencido (capital, intereses, seguros y mora) y no necesariamente se liquidará en cero, de acuerdo a las condiciones estipuladas para el otorgamiento de los créditos de consumo.

ARTÍCULO 83. No podrán ser sujeto de crédito aquellos afiliados que a la fecha tengan pendiente la entrega en el Instituto la escritura de hipoteca debidamente inscrita en el Instituto de Propiedad, contando con un plazo de seis meses para presentarla, caso contrario se le aplicará la tasa de créditos de consumo de acuerdo a lo establecido en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 84. No serán sujetos de crédito aquellos prestatarios cuyo crédito haya sido contabilizado como pérdida por falta de pago, haya entregado en dación de pago o que el bien inmueble haya sido rematado.

CAPÍTULO VII DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 85. Al momento de ser aprobado el crédito, el prestatario pagará las primas que correspondan al primer año de vigencia del seguro de vida y seguro de incendio y/o rayo.

ARTÍCULO 86. Respecto al pago de las primas anuales subsiguientes, el prestatario las pagará proporcionalmente en adición a la cuota mensual de amortización del capital e intereses, a fin de proveer su importe para que el IPM pueda, a su vez, proceder al pago oportuno de las mismas.

ARTÍCULO 87. Los seguros deben estar vigentes durante todo el período del crédito, debiendo el prestatario designar al IPM como cesionario irrevocable en la póliza respectiva, hasta la concurrencia del saldo a su favor por concepto de capital e intereses al momento del eventual acontecimiento del siniestro.

ARTÍCULO 88. El IPM, en su condición de acreedor hipotecario, asegurará con cargo al prestatario y a través de la Compañía Aseguradora, todos los bienes inmuebles y/o mejoras recibidos en garantía, contra aquellos riesgos a los que esté expuesta la propiedad; previéndose de esa forma el mecanismo idóneo para atender la necesidad económica del prestatario por la ocurrencia de los eventos cubiertos en la póliza de incendio y/o rayo.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

ARTÍCULO 89. El prestatario pagará a la Compañía Aseguradora, a través del IPM, una prima de seguro de vida, la que servirá para asegurar el saldo del crédito otorgado. En los casos de préstamos mancomunados cada uno de los prestatarios asegurará el valor total del bien. El seguro cubre el pago del saldo adeudado en caso de muerte natural o accidental del prestatario. Cuando fallezca el prestatario, los beneficiarios deberán cumplir con todos los requerimientos solicitados por la Compañía Aseguradora hasta que la misma finiquite el saldo del crédito, previo a cualquier pago de beneficio adquirido por parte del Instituto a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 90. Para aquellos casos rechazados por la Compañía Aseguradora, por muerte del prestatario, el IPM podrá afectar la reserva para créditos por seguros denegados, según lo establecido en el Manual de Políticas de Administración del Fondo para Cubrir Reclamos Denegados por la Aseguradora.

ARTÍCULO 91. Al momento del fallecimiento de un afiliado y la Compañía Aseguradora deniegue el reclamo por alguna circunstancia que no tenga cobertura del seguro, el IPM procederá a realizar el cobro de los saldos del capital pendientes a los beneficiarios del mismo, afectando cualquier beneficio a que tuvieran derecho en el Instituto.

ARTÍCULO 92. En aquellos casos que se demuestre fehacientemente que los beneficiarios no cuentan con los recursos económicos para absorber tal obligación previo a un estudio socioeconómico realizado por el IPM, se podrá hacer uso del fondo creado para cubrir reclamos denegados por la Compañía Aseguradora, el cual permite distribuir la deuda en un porcentaje máximo del 80/20. El IPM absorberá hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la deuda por medio de las reservas creadas para hacer frente a los reclamos denegados por la Compañía Aseguradora, y el veinte por ciento (20%) es absorbido por el beneficiario de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Coberturas para Créditos Denegados.

ARTÍCULO 93. En caso de no existir ningún beneficiario que se haga responsable de la obligación, dará lugar a que el IPM afecte de oficio cualquier beneficio que el afiliado tuviere a la fecha de su fallecimiento y en caso de quedar saldo pendiente se absorberá por medio de este fondo. Para los casos de reclamos prescritos, en los casos que el beneficiario de la pensión sea un menor de edad y/o una persona discapacitada, se otorgará el 100% de cobertura del saldo de capital del crédito que el afiliado tuviere a la fecha de su muerte, por medio de este fondo.



ARTÍCULO 94. El IPM a través del Comité para Cubrir Reclamos Denegados por la Compañía Aseguradora, será el responsable de administrar, formular, dirigir e implementar las políticas de control de los recursos acumulados en el Fondo, previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 95. El Comité de Créditos tiene la facultad de aprobar créditos a beneficiarios de montepío omitiendo el requisito del aval, asegurabilidad, nivel de endeudamiento y los que se consideren necesarios; siempre y cuando el crédito otorgado sea para absorber total o parcialmente el saldo del crédito del causante que la Compañía Aseguradora haya denegado por cualquier circunstancia, el que será ratificado por la Junta Directiva del IPM.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 96. Se mantendrán en suspenso las solicitudes de créditos a aquellos afiliados, pensionados, retirados y beneficiarios que mantengan juicios legales con el Instituto.

ARTÍCULO 97. No serán considerados como ingresos del afiliado para análisis del crédito, los embargos que el mismo tenga, aun cuando exprese que el beneficiario de dicho embargo pertenece al mismo núcleo familiar.

TÍTULO V CAPÍTULO I CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 98. El otorgamiento de créditos de consumo, cuyos montos sean menores o iguales a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L. 250,000.00), son autorizados por el Departamento de Créditos ubicado en el edificio principal del IPM, asimismo los créditos solicitados en la Oficina Regional IPM San Pedro Sula serán autorizados por el Jefe de dicha oficina.

ARTÍCULO 99. El otorgamiento de créditos, cuyos montos sean mayores a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L. 250,001.00) y menores o iguales a **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS** (L. 500, 000.00), son autorizados por el Comité de Créditos.

ARTÍCULO 100. El otorgamiento de créditos, cuyos montos sean mayores a **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.500, 000.00), son autorizados por la Junta Directiva del IPM, previa revisión por el Comité de Créditos.



	REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR	CÓDIGO IPM-DC-RC-1-001
		EDICIÓN No. 8

ARTÍCULO 101. El Comité de Créditos está integrado por los miembros siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| 1. Gerente | - Presidente |
| 2. Sub-Gerente Económico-Financiero | - Vicepresidente |
| 3. Jefe o Representante del Departamento de Créditos | - Secretario |
| 4. Jefe o Representante de la Div. de Control Financiero | - Miembro |
| 5. Jefe o Representante de Asesoría Legal | - Miembro |
| 6. Jefe o Representante del Departamento de Ingeniería | - Miembro |
| 7. Jefe o Representante de Control Interno | - Miembro |
| 8. Jefe o Representante Evaluac. y Control de Riesgos | - Invitado con voz |
| 9. Un representante del Comité de Probidad y Ética | - Observador |
| 10. Oficial de Cumplimiento | - Observador |

Las resoluciones del Comité de Créditos serán válidas cuando los acuerdos sean aprobados por unanimidad de sus miembros.

ARTÍCULO 102. En el caso que no se lleve a cabo la sesión de Junta Directiva en la fecha en la cual fue convocada, el Comité de Créditos aprobará los créditos que cumplan con los requisitos correspondientes; siempre y cuando la sesión de Junta Directiva no sea reprogramada durante la misma semana, debiendo ser éstos ratificados en la próxima sesión ordinaria de Junta Directiva.

ARTÍCULO 103. La Junta Directiva podrá aprobar créditos cuyas variables principales (tasa, plazo, monto y nivel de endeudamiento) no se encuentren contempladas en el presente reglamento, en casos especiales, fortuitos o de fuerza mayor, previo análisis del Comité de Créditos.

ARTÍCULO 104. En caso de que el prestatario se encuentre en una situación económica grave comprobada, la Junta Directiva podrá autorizar un convenio de pago especial, previa recomendación del Comité de Créditos.

ARTÍCULO 105. La inversión en la cartera de créditos será establecida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del IPM, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento para la Inversión de Fondos Públicos de Pensiones de los Institutos de Previsión vigente a la fecha, emitido por la CNBS.

ARTÍCULO 106. La Gerencia del IPM tiene la potestad de establecer los cargos por concepto de liquidación de créditos, que serán cobrados en los desembolsos de cada crédito



**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN MILITAR**

**CÓDIGO
IPM-DC-RC-1-001**

**EDICIÓN
No. 8**



otorgado, de acuerdo a la razonabilidad de los mismos, a propuesta de la División de Finanzas e Inversiones.

ARTÍCULO 107. La administración de los créditos, instituidos por el presente reglamento, está a cargo del Departamento de Créditos, cuya estructura y funcionamiento se determina en los correspondientes manuales de organización y de procedimientos.

ARTÍCULO 108. El Instituto de Previsión Militar se reserva el derecho de realizar las investigaciones que estime conveniente; con las diferentes Secretarías de Estado, Pagadurías, Instituciones Bancarias o Financieras, Entes contralores del Estado y/u otros, previo al otorgamiento de un crédito.

ARTÍCULO 109. Las solicitudes de créditos una vez que hayan sido aprobadas por el órgano correspondiente, tendrán una vigencia de seis (6) meses para su ejecución caso contrario serán anuladas.

ARTÍCULO 110. Serán sometidas a la Junta Directiva para aprobación únicamente aquellas solicitudes de crédito que a consideración del Comité de Créditos estén dentro de las condiciones especiales establecidas en el Artículo 103 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA VIGENCIA**

ARTÍCULO 111. El presente Reglamento reforma el reglamento anterior, aprobado mediante resolución No. 3414 de la Sesión Ordinaria de Junta Directiva No.402 de fecha 29 de Abril de 2014, y entrará en vigencia una vez la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dé su dictamen favorable.

Dado en la Sala de Juntas del Instituto de Previsión Militar, a los 26 días del mes de Febrero del año 2015.

General de División


FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA
Presidente Junta Directiva

Coronel de Infantería DEM


JORGE F. CENTENO SARMIENTO
Secretario Junta Directiva